

EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

SE PUBLICA LOS MIÉRCOLES Y SÁBADOS.

OFICINAS: REINA, 1, 2.º

12 PÉSETAS AL AÑO

FUNDADOR: D. ENRIQUE RUIZ DE SALAZAR

SUMARIO

LEGISLACION Y CONSULTAS.— Las cuentas del material. (V. F. A.)

DE ACTUALIDAD.— La asociación nacional.— Asamblea pedagógica de primera enseñanza.— Los fondos pasivos.— Provisión de escuelas.— Asilo de huérfanos del magisterio (opiniones).— Maestros interinos.

GUIA PRACTICA DEL TRABAJO MANUAL EDUCATIVO.— Capítulo IV.— Tejido (Ezquiel Solana).

ECOS DEL MAGISTERIO.— Al gobernador de Cáceres. (Un maestro).

SECCIÓN OFICIAL.— Índice de la Gaceta.— Provisión de escuelas de primera enseñanza: Real decreto de 14 de septiembre, aprobatorio del adjunto reglamento de dichas escuelas.

NOTICIAS, CRÓNICA GENERAL Y ANUNCIOS.

EL MAGISTERIO ESPAÑOL

Subscripciones en toda España. Medio año, 6 pesetas.— Un año, 12.— La correspondencia y libranzas deben dirigirse al Sr. Director de EL MAGISTERIO ESPAÑOL, apartado de Correos 131. Madrid.

Legislación y consultas

LAS CUENTAS DEL MATERIAL

Los descuentos.— El material está sometido á dos descuentos; el del 10 por ciento para pasivos y el del 1,20 por 100 para el Estado. Sobre este asunto ha habido y hay la más espantosa de las confusiones. Vamos á intentar aclararlas.

Para algunos de nuestros consultantes la primera duda está en la manera de aplicar esos descuentos. Entienden algunos que debe descontarse primero el 1,20 por 100 y luego del residuo el 10 por 100. Un ejemplo: supongamos que á una escuela se le asignan 50 pesetas de material al trimestre. Si descontamos primero el 1,20 por 100 quedarán 49,4 pesetas, y si descontamos de esto el 10 por 100 serán para la Caja de pasivos 4,94 pesetas. Esto es lo que opinan algunos de nuestros consultantes.

Nuestra opinión es opuesta á esa creencia. Los dos descuentos deben aplicarse al total, es decir, á la cantidad consignada. En el caso anterior descontaremos primero lo correspondiente al 1,20 por 100 y luego deduciremos el 10 por 100 de las 50 pesetas.

Para hacer esto hay varias razones. La primera de todas es el texto de la ley de 1877, que manda deducir el 10 por 100 de la cantidad consignada y en ese ejemplo la cantidad consignada son para el caso ó ejemplo anterior las 50 pesetas y no las 49,40. Segunda razón legal. El art. 28 del reglamento de habilitados dice textualmente: «el habilitado descontará de la cantidad que corresponde al total íntegro del material de la escuela el 1,20 por 100... y el 10 por 100 de derechos pasivos.» Se ve por esto que ambos descuentos han de aplicarse al total íntegro, como venimos diciendo.

Hay otra razón y ésta no corresponde al orden legal, sino al de la conveniencia para el magisterio. Si se hace el descuento del total íntegro, como está mandado, ingresarán en la Caja de pasivos unas 4 000 pesetas más que haciéndolo del líquido que queda después de haber deducido el 1,20 por 100. Y esto no es de olvidar en ningún tiempo, y menos ahora que se trata de fortalecer los ingresos de la Caja. La cantidad no es muy grande, pero menos es nada.

En nuestro folleto *El Material escolar* (1) hallará el lector un cuadro demostrativo detalladísimo de lo que corresponde trimestralmente por material á cada escuela, de lo que importa el 1,20 por 100 y de lo que es el 10 por 100. Fácil es hallarlo en cada caso, pero es más fácil aún leerlo en ese folleto.

Justificación de descuentos.— La Instrucción segunda de 31 de marzo manda incluir entre los gastos del material como primera partida, el 10 por 100 del total íntegro del material. Téngase en cuenta que se consigna un gasto y que, en rigor legal, ese gasto debe ir en las cuentas; porque de otra manera éstas importarán menos que lo consignado en presupuesto. La cosa no puede ser más clara. Si no ha de figurar en las cuentas como gasto, no se debió mandar que se pusiera en presupuestos con ese concepto, sino comenzar por deducirlo de los ingresos. Así ha debido hacerse. Pero en los centros oficiales comenzaron por mandar una cosa, se ha armado el lío y ahora se quiere desenredar de cualquiera manera.

La ley de presupuestos de 30 de junio de 1892 estableció el impuesto del 1 por 100 sobre todos los pagos que se realicen con cargo al presupuesto del Estado, la provincia y los municipios. Ese impuesto ha sido confirmado en todas las leyes de presupuestos y la de 1900 confirmó el recargo de dos décimas que compone el 1,20. Ahora bien: el material escolar se paga por el maestro á los librerías, fabricantes, etc., á quien se compra. El maestro es aquí el representante del Estado. El pago no se hace al maestro, sino al proveedor, y en rigor legal, á éste debe descontarse. Eso era lo mandado, eso se nos dijo en su día. Por esa razón, al dictar las Instrucciones de 31 de marzo, se mandó descontar ó consignar en presupuesto de la escuela el 10 por

100 para derechos pasivos, pero no se dijo una palabra del 1,20 para el Estado.

La legal no puede cumplirse.— Juntamente con las Instrucciones de 31 de marzo se dieron unos modelos que pueden verse en nuestro folleto *El material escolar*. En el modelo núm. 3 se da un recibo en que consta lo que cada maestro percibe del habilitado para material. En ese recibo se deduce ya el 10 por 100 y el 1,20 por 100. Al maestro se le hace firmar recibo de la cantidad líquida. En una escuela de 825 pesetas, por ejemplo, hay consignada para material 24 37 pesetas al trimestre. Si el maestro firmara recibo de esa cantidad comenzaría por incluir en la cuenta 2,44 pesetas por derechos pasivos, descontaría al librero ó proveedor 41 céntimos, que es el importe del 1,20 por 100, y le quedarían 90,53 pesetas, que es lo que se le entrega. En las cuentas pondrá las 2,44 pesetas para derechos pasivos, más 3,93 pesetas en recibos, y estaría perfectamente justificado todo lo que importaba el recibo que había dado y firmado.

En lugar de hacer esto, que es lo legal, aunque es complicado, se ha mandado que el maestro firme recibo de la cantidad líquida que le entregan. Así el maestro que tiene escuela de 825 pesetas cobra al trimestre líquidas 90,53 pesetas. De eso da recibo y por tanto no hay obligación de justificar cantidad mayor. En ello no hay, no puede haber responsabilidad alguna. Si el Tribunal de cuentas forma algún día reparos, esos no pueden recaer sobre el maestro. Si piden devoluciones ó reintegros, cosa que no esperamos, esos no pueden recaer sobre los maestros. Justifiquen, pues, lo que perciben, que si luego en las cuentas aparece cantidad menor de lo que importaban los presupuestos, ellos no tienen responsabilidad alguna.

De toda esta exposición de hechos y datos resulta claro que el maestro debe hacer caso omiso, prescindir en absoluto de todos esos descuentos. Como en el presupuesto va la partida de pasivos como un gasto, convendrá consignar el concepto al frente de la cuenta, sin poner cantidad alguna, en la siguiente ó parecida forma: «10 por 100 para derechos pasivos (deducido por el señor habilitado... 0,00)». Es decir, que conste el concepto y que conste cómo es verdad que el habilitado lo ha deducido y él lo justifica con los resguardos correspondientes del Banco. En cuanto al 1,20 por 100, tampoco hay que preocuparse de él, toda vez que no se da recibo de ello. Resultará que el Estado se lo descuenta á sí mismo en lugar de descontarlo al vendedor, pero como esto no es culpa del maestro, allá los demás se entenderán con ello.

De esta manera van á resultar algunas notables anomalías, y esto hará modificar la cuenta de los habilitados. Para que todo lo expuesto esté conforme á las leyes, hace falta una ficción, que consiste en suponer que el Estado paga el material á los maestros por medio de los habilitados, y que éstos deducen al perceptor (maestro) el 1,20 por 100. En esto se pliegan y son hechos visto proyectos nuevos para que los habilitados rindan las

(1) Hallase de venta, á 0,40 pesetas ejemplar.

esentas de acuerdo con esta ficción, que tiene de-
fensa y que para nosotros es aceptable. El nuevo
modelo, si llega á acordarse, será el modelo núme-
ro 4 de nuestro folleto *El Material Escolar*, con
una casilla para poner el pueblo, otra para el nom-
bre del maestro de cada escuela, otra para consignar
el importe líquido del material de la misma es-
cuela, esto es, lo entregado al maestro según el re-
cibo dado por éste, otra columna para consignar
el 1,20 por 100, y otra, finalmente, para el 10 por
100 de pasivos. La primera partida queda justifi-
cada con la cuenta del maestro; la segunda, con la
carta de pago de la Hacienda; y la tercera, —des-
cuenta para pasivos— con copia del resguardo del
Banco de España. Todo quedará así perfectamente
justificado. La innovación nos parece de toda ne-
cesidad, en vista del giro que se ha dado á este
asunto, embrollándolo por mandar una cosa y
luego hacer otra.

También será de necesidad que se modifique el
modelo dado para hacer los presupuestos. Después
de todo esto, no tiene justificación el que se con-
signe como gasto el 10 por 100 del material. Lo
lógico, lo que debe ser, es que en el primer capítu-
lo, esto es, en los ingresos, se ponga la sexta par-
te y de ella se deduzca el 10 por 100 para pasivos,
y además el 1,20 para el Estado. La diferencia será
el líquido que ha de invertirse y que hay que jus-
tificar en las cuentas del año. Esto es lo lógico, lo
claro, lo natural. Hay que rectificarse de un modo
franco.

Resumen: Para hacer la cuenta tómese un im-
preso de los que tenemos á la venta para ello;
póngase, como hemos dicho, en el primer gasto:
«10 por 100 para los fondos pasivos (deducido por
el señor habilitado)... 0,00, y luego importe del re-
cibo núm. 1.º... y así se continúa.

*CUENTA justificada del material de la citada
escuela, correspondiente al — trimestre de
190— que — maestro — que suscribe rinde
en cumplimiento de lo mandado por las disposicio-
nes vigentes:*

	Pesetas.	Cts.
Diez por ciento deducido para el fondo de derechos pasivos del magisterio (deducido por el señor habilitado)...	0	00
Importe de los gastos detallados en el recibo núm. 1.....	12	50
Idem íd. en el íd. núm. 2.....		
Idem íd. en el íd. núm. 3.....		
Etcétera.....		

Al final se hace la liquidación que ya está indi-
cada en los impresos, diciendo: Importe de lo co-
brado del habilitado en (fecha del recibo que se
haya dado), y luego, importe de los gastos de esta
cuenta... en esta forma:

LIQUIDACIÓN		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
CARGO					
Peribido del habilitado en — de — de 190—					
.....					
TOTAL CARGO.....					
DATA					
Importe íntegro de esta cuenta.....					
.....					
TOTAL DATA.....					

Dentro de la cuenta se incluirán numerados to-
dos los recibos con las condiciones ya menciona-
das anteriormente. No se olvide que aunque el
recibo lleva fecha actual, conviene que se haga
constar que el gasto se hizo dentro del trimestre.

correspondiente. Creemos suficiente lo dicho para
que nuestros lectores cumplan este servicio con
toda escrupulosidad y acierto. Todo cuanto deci-
mos ha sido consultado antes en centros oficiales,
además de haberlo estudiado á la luz de las dispo-
siciones legales y á luz de la razón y de la lógica.
Quizá haya todavía alguna dificultad por parte de
los habilitados y de las Juntas provinciales que
en ella han de intervenir y que quieran cumplir
con disposiciones que hoy se desconocen porque
no hay más remedio que olvidar después de
los errores cometidos. De todas suertes, si se
consulta á la superioridad, creemos que confirma-
rá todo lo que acabamos de decir, que antes se nos
ha dicho á nosotros. Y si nuestros lectores tienen
aún dudas, expóngenlas y veremos de aclararlas.
Las confusiones son aún de esperar, porque vemos
por la prensa profesional que en cada provincia
sustentan, y con razón, criterios opuestos.

V. F. A.

LA ASOCIACION NACIONAL

Alegando motivos de salud, ha presen-
tado la dimisión de vicepresidente de la
Asociación Nacional, el dignísimo maestro
D. José Martín Osorio, que fué, según noti-
cias, el iniciador de la Nacional. Lamenta-
mos vivamente esta dimisión.

Asamblea pedagógica de primera enseñanza

En el próximo mes de octubre, con motivo del
IV Centenario de la Universidad de Valencia, ten-
drá lugar una *Asamblea pedagógica regional de pri-
mera enseñanza*, á la que se invita á todos los
maestros públicos de España, especialmente los
de las provincias de Albacete, Alicante, Castel-
llón, Murcia y Valencia, y á cuantas personas
sientan interés por la cultura primaria.

La inauguración de esta Asamblea se anunciará
con quince días de anticipación, y en ella se dis-
cutirán los temas siguientes:

I
Necesidad de que á la reorganización de la pri-
mera enseñanza se acompañe en toda España
la edificación de escuelas que reúnan condiciones
adecuadas.—Tipos de construcción escolar, según
las localidades.—Medios de que pudiera valerse el
Estado para acometer de un modo eficaz y general
la construcción de edificios escolares.

II
Conveniencia de reglamentar en España la en-
señanza graduada.—Personal de la escuela gra-
duada y su escala de sueldos.

III
Dada la organización actual de las escuelas nor-
males, ¿qué modificaciones pueden introducirse
en ella para mejorarla?—En las provincias donde
hay escuelas normales, ¿debería confiarse la ins-
pección de las escuelas de la capital á los profe-
sores de dichos centros?

IV
¿Concedemos en nuestras escuelas á la educa-
ción física toda la importancia que ella tiene?—
Juegos, gimnasia y baños escolares.—Cantina es-
colar.

El trabajo manual en las escuelas de niños y en
las de niñas.—¿Nos hallamos en condiciones de
hacer efectiva la obligación de enseñar el trabajo
manual en nuestras escuelas?—¿Qué debe hacerse
en este asunto?

GUIA PRACTICA DEL TRABAJO MANUAL EDUCATIVO

CAPITULO IV

Tejido.

*Definición.—Utilidad educativa.—Materiales que se
emplean.—Procedimientos de enseñanza.—Aplica-
ciones y modelos.*

115. Definición.—Entendemos por tejido, ó
más propiamente, por textura, la operación
de tejer ó la disposición y orden con que se
entrelazan los hilos de una tela. Y aunque
generalmente en las escuelas no se opera
con hilos, sino con tiras de papel de diferen-
tes colores, llámase este trabajo tejido, por
la semejanza que ofrece con aquella opera-
ción, en cuanto que entran como elementos
la trama y la urdimbre.

116. Utilidad educativa.—Después de los
ejercicios del plegado y entrelazado de tiras
de papel, con los que los niños habrán ad-
quirido agilidad y destreza manual, éntrase
en el tejido, que si exige más atención y
cuidados, ofrece también más variedad de
ejecución y más recursos educativos.

Tienen grande importancia los tejidos es-
colares, ya se hagan con cordones de lana,
ya con tiras de papel, porque habilitan al
niño á la observación y al orden, porque
exigen y hacen adquirir á los dedos singu-
lar destreza, porque requieren ejercicios
mentales de cálculo y combinaciones donde
se manifiesta el gusto artístico y por que tie-
nen aplicación inmediata á diferentes traba-
jos industriales.

«El tejido—dice Mr. Goldammer—ejercita
la mano, no sólo la derecha sino también la
izquierda; enseña á discernir los colores,
pues para cada tejido se necesitan tiras de
papel de dos colores por lo menos; despierta
el sentimiento de lo bello, en cuanto que da
origen á formas perfectamente simétricas, y
presta al niño desde el punto de vista del co-
nocimiento, del sentimiento, del número,
motivos de estudio aprovechables, pues no
hay ningún medio que dé, mejor que el teji-
do, nociones tan profundas de los números,
y que se deban tanto á la experiencia perso-
nal, y se hagan tan sensibles como se hacen
con esta ocupación, merced á las diferencias
de formas y colores.»

El tejido, en su forma más sencilla, con-
siste en el paso alternado de la trama por
debajo ó por encima de las tiras que consti-
tuyen la urdimbre, mas ofrece combinacio-
nes infinitas. Hay ejercicios tan sencillos,
que un niño de tres años los ejecuta, propor-
cionándose satisfacción indecible; hay otros
ejercicios tan complicados, que ponen á
prueba la sagacidad y la paciencia de los
jóvenes más hábiles.

117. Materiales que se emplean.—En algu-
nas escuelas empleáanse, con buen resultado,
cordones de lana de variados colores, pero lo
generalmente admitido son las tiras de pa-
pel de más ó menos ancho, según la práctica
de los alumnos y los objetos que se hayan de
construir. El papel puede prepararlo el
maestro en la escuela, ó, lo que es más co-

riente, se compra ya preparado. En cualquier caso se necesita:

1.º Una hoja de papel de color dividida en 20 ó 30 tiras perfectamente paralelas y unidas por sus extremos. Esta hoja se llama *urdimbre*.

2.º Una serie de tiras pequeñas, de la misma anchura que la urdimbre, pero siempre de color diferente. Estas tiras forman la *trama*.

3.º Una aguja de madera ó un listoncito aplanado, que sirve para facilitar el paso de las tiras. Este instrumento se llama *lensalera*.

Tiene esta aguja ó listoncito una incisión que sirve para coger la tira de papel de la trama y pasarla por entre las de la urdimbre, pero este pequeño instrumento sólo se emplea en casos difíciles, pues es preferible hacer siempre uso de los dedos.

Hemos dicho que estos materiales se venden ya preparados; mas si quisiera disponerlos el maestro, basta superponer varias hojas iguales y con una regla y un cortaplumas bien afilado trazar diferentes rectas paralelas, dejando en cada extremo un borde de un centímetro para las hojas de la urdimbre y cortando por completo en las tiras que se destinen a la trama.

118. *Procedimientos de enseñanza.* — El maestro da á conocer á los niños los nuevos materiales, haciendo algunas observaciones acerca de su procedencia y aplicaciones. En seguida puede exponer algunas ideas acerca de los colores, sus combinaciones, armonías y contrastes.

En un ejercicio comenzado, debe ir poniendo diferentes tiras en el orden prescrito y en orden diverso, para que los niños puedan apreciar los resultados. Todas las explicaciones que haga para indicar cómo y cuándo debe pasar la tira de la trama por encima ó por debajo de cada una de las tiras de la urdimbre, deben ir acompañadas de la práctica, sin lo que la enseñanza resultaría ineficaz.

Después de esto, debe hacer que los niños ejecuten los modelos que se les vayan presentando, graduados en orden de dificultad, y que ellos mismos ideen combinaciones nuevas donde se revele su habilidad y gusto.

Los tejidos pueden deshacerse para formar otros nuevos con las mismas tiras, pero si se quisiera conservarlos por su buena ejecución ó bello conjunto, no hay más que pegar por los contornos una hojita de papel de goma.

La elección de colores es parte muy interesante, y en ella debe insistir el maestro tanto como en la ejecución del tejido. En general, los fondos de color gris, azul claro, madera, etc., armonizan bien con los colores violeta, azul marino, rojo amapola, verde, etc.

119. *Aplicaciones.* — Todo tejido es una constante aplicación para los trazados de geométricos y dibujos de papicería, pero tienen además aplicación directa á la industria.

No hay que decir cuánto contribuyen los ejercicios del tejido á educar la mano, for-

mar el gusto, acostumbrar á la regularidad y la simetría, hacer adquirir hábitos de orden y ejercitar la paciencia. Y cuántas veces se debe á la paciencia del trabajador más que á la eficacia del talento, la perfección de sus obras!

EZEQUIEL SOLANA.

LOS FONDOS PASIVOS

Nuestro colega *Magisterio Nacional* nos invita á refundir en una sola instancia la que nosotros hemos publicado y otra publicada por el apreciable colega.

Con gusto accederíamos á este ruego, pero nos es imposible, pues nuestra instancia está ya presentada y no cabe variación. En este y en todo asunto de interés vital para el magisterio nos gusta siempre sumar fuerzas sin reparar en diferencias ni agravios personales. Por eso nos disgustó en esta ocasión la dualidad. Pero no es culpa nuestra. El día 3 del actual publicamos nuestro proyecto de instancia. Cuatro días después reanudó el *Magisterio Nacional* su publicación y apareció con otra instancia que parecía de oposición á la nuestra. Entonces fué posible esa refundición y esa unidad. Ha pasado tiempo, hemos recogido adhesiones, hemos presentado la instancia y ahora, claro está, no cabe más que trabajar todos, aunque sea separados, porque se refuerzan los ingresos en la forma que hemos propuesto ó en alguna otra si aún se cree más benéfica. Para ello no es obstáculo que haya dos instancias distintas, pues en el fondo coinciden, aunque hubiese sido preferible una sola. Recoja *Magisterio Nacional* firmas y, como hemos hecho nosotros, apoyemos todos la reforma que garantice el porvenir del Montepío.

El exceso de original, debido á la inagotable fecundidad reformista del señor conde de Romanones, nos obliga á demorar la solución al «problema de actualidad» dada por el Sr. Ibars, y nos impide insertar en este número datos curiosos é inéditos acerca del estado de la contabilidad. Todo se andará.

Provisión de escuelas

En otro lugar verán nuestros lectores el novísimo reglamento de provisión de escuelas. Su elaboración se ha llevado á última hora con un sigilo prodigioso. No se hace mayor misterio cuando se prepara un hecho reprobable. Véalo el lector y esto nos ahorra por hoy de comentarios. La reforma contiene agravadas todas las medidas ya criticadas del real decreto de 26 de octubre pasado. Lo examinaremos con imparcialidad en los próximos números, ya que hoy no tenemos tiempo ni espacio.

Asilo de *Magisterio* del Magisterio

Opiniones

La opinión general de los maestros del partido judicial de Cabuérniga (Bastan-do), es entusiastamente favorable á la creación del *Asilo Ortega*: estamos conformes con lo expuesto por D. José Osta Larrumbe, de Barcelona: «... á lo práctico... y á lo capé.»

Si la Comisión permanente de la Asociación Nacional, yendo derrochita á lo que más importa, se ocupase—con preferencia á todo interés de empresa editorial—en recabar del gobierno el pago á *fondos pasivos* del millón (con creces) de pesetas que (faltando á lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 3.º de la ley de 16 de julio de 1887) ha dejado de ingresar por subvención de ocho ó más presupuestos consecutivos..., entonces podríamos matar dos pájaros de un tiro: con la mitad de aquellos adeudos, y sin perjuicio de las revisiones, reducción de gastos, liquidación de cuentas pendientes, etcétera, etc., solicitadas por la prensa, reformarse el Montepío existente, y con la otra mitad, y las pensiones que del Montepío legítimamente pudieran corresponder á los huérfanos que en su día hubieran de acogerse á los beneficios del futuro asilo (sin perjuicio también de las cuotas que se votaran para subvenir al florecimiento económico del establecimiento), se tendría base firme y segura para el próximo funcionamiento de la institución in mente.

A la Comisión permanente de la Asociación Nacional, y á los periódicos profesionales de mayor circulación corresponde el estudio de los medios de llevar al Magisterio la tranquilidad respecto al presente y porvenir de sus individuos y de sus familias, así como el acometimiento de una campaña tan tenaz y ruda cuanto fuese necesario para conseguir que los poderes públicos traduzcan en hechos reales y tangibles los históricos y platónicos floreos que á los maestros y á la enseñanza nos vienen dedicando siempre que se les presenta ocasión.

A nosotros toca adherirnos de lleno á tan humanitaria labor, estando dispuestos á todo género de sacrificios para hacerla fructífera á corta fecha.

Por los maestros del partido de Cabuérniga, el presidente de la sección,

ISAAC DE LA PUENTE.

Mazorra 11 de septiembre 1902.

Maestros interinos

Por la subsecretaría de Instrucción pública han sido nombrados: de Carmona (Sevilla), D. Manuel Rodríguez López; de Madrid, doña Joaquina Navarro Márquez; de Córdoba, D. Joaquín Pérez Cantano; de Jetele (Madrid) doña Alicia del Río Ramos; de Orihuela (Alicante), D. Angel Rodríguez Zea; de Castellón, doña Carmen Barrachina Casan; de Hellín (Albacete), doña María Antonia López Orozco; de Arenys de Mar, D. Juan María Bacalla; de Santa Cruz de Tenerife, D. Eduardo Estéban Baños; de Pedro Bernardo, D. Manuel Hernández y Hernández.

ACOS DEL MAGISTERIO

Al gobernador de Cáceres

En los presupuestos municipales de Hervás para 1902, figuran las cantidades legales necesarias para la creación de una tercera escuela pública de niños; y como hasta la fecha no se ha provisto interinamente, sin duda por no haberse dado cuenta de tal creación, llamamos la atención del señor gobernador, para que á su vez lo haga al alcalde del referido pueblo, si todavía no le hubiera éste dado cuenta, á fin de que pueda legalmente proveerse y empecese á recogerse el fruto del sacrificio que voluntariamente se ha impuesto el digno ayuntamiento de aquella villa.

UN MAESTRO.

SECCION OFICIAL

INDICE DE LA «GACETA»

DISPOSICIONES DEL MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

19 septiembre.—Real orden de 6 de septiembre del ministerio de la Gobernación referente á la inspección higiénica que se ha de efectuar en los establecimientos de enseñanza no oficial.

—Real decreto disponiendo que el ingreso en el Cuerpo facultativo de archiveros, bibliotecarios y arqueólogos se verifique por oposición.

20 ídem.—Real orden disponiendo se anuncie á traslación la cátedra de Derecho civil español común y foral, vacante en la universidad de Barcelona.

—Otra dejando sin efecto el traslado de don José Esteban García á la plaza de profesor de Gimnasia de Barcelona.

—Reales órdenes de personal.

Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en la universidad de Barcelona la cátedra de Derecho civil español común y foral.

21 ídem.—Real decreto reorganizando las Juntas municipales de primera enseñanza de Madrid y Barcelona.

—Otro aprobatorio del adjunto reglamento para la provisión de escuelas de primera enseñanza.

Junta administrativa de la Bolsa de Madrid.—Resultado del 14.º sorteo celebrado para la amortización de 30 obligaciones hipotecarias de la nueva Bolsa de Madrid.

22 ídem.—Real orden relativa á la forma en que han de usarse las licencias concedidas para ampliación de estudios á los profesores de escuelas normales y maestros de escuelas públicas.

—Otra sometiendo á las academias preparatorias para el ingreso en escuelas especiales y carreras del Estado á las disposiciones que se expresan.

—Otra ampliando el plazo de la convocatoria no oficial para oposiciones á plazas del Cuerpo facultativo de archiveros, bibliotecarios y arqueólogos.

Provisión de escuelas de primera enseñanza.—Real decreto de 14 de septiembre aprobado del adjunto reglamento de dichas escuelas.

A propuesta del ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, cón la sección primera del Consejo del ramo, y de acuerdo con el de ministros; Vengo en decretar el adjunto reglamento para la provisión de escuelas de primera enseñanza.

Dado en San Sebastián á 14 de septiembre de 1902.—Alfonso.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Sáenz de Aguirre.

REGLAMENTO

DE PROVISIÓN DE

Escuelas públicas de primera enseñanza

TITULO PRIMERO

Clasificación de las escuelas

Artículo 1.º Son escuelas públicas de primera enseñanza las sostenidas, en todo ó en parte, con fondos públicos, obras pías ó fundaciones de fines docentes.

Art. 2.º Las escuelas públicas, para los efectos de su provisión, se clasificarán del modo siguiente:

- 1.º Escuelas de párvulos.
- 2.º Escuelas elementales: completas é incompletas.
- 3.º Escuelas superiores.

Art. 3.º Las escuelas sostenidas con fondos de obras pías ó de fundaciones benéficas que tengan carácter público, se dividirán en dos grupos:

1.º Escuelas sometidas á las disposiciones generales.

2.º Escuelas sujetas á cláusulas fundacionales especiales. Las primeras se acomodarán en su provisión al régimen de las escuelas públicas. Las segundas se ajustarán á lo establecido en las disposiciones de la fundación.

Art. 4.º Atendiendo á los sueldos asignados al profesorado, las escuelas públicas y sus asimiladas se clasificarán en tantos grupos cuantos sean los sueldos legales fijados por su categoría en las disposiciones vigentes. Todo sueldo intermedio, superior al legal que á la escuela corresponda, no será tenido en cuenta para los efectos de esta clasificación, ni en perjuicio de terceros en la provisión de escuelas.

Art. 5.º Las clasificaciones establecidas en los artículos anteriores para las escuelas públicas, se aplicarán para todos los efectos á las auxiliares de las mismas.

TITULO II

Provisión de escuelas

Art. 6.º Las escuelas y auxiliares se considerarán vacantes cuando carecieren de maestro ó auxiliar propietario, por dimisión, renuncia, fallecimiento, jubilación, separación, traslación disciplinaria, inhabilitación judicial, incompatibilidad con otro cargo que se haya preferido, abandono de destino ó falta de la toma de posesión en el plazo legal de la persona que deba desempeñarlas.

Art. 7.º Al día siguiente de ocurrir la vacante, la Junta local de primera enseñanza lo pondrá en conocimiento de la sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia, á fin de que ésta lo comunique inmediatamente, bien al rectorado respectivo si la vacante es de sueldo inferior á 1.000 pesetas, bien á la subsecretaría de este ministerio si el sueldo fuera mayor. En el caso de que el sueldo fuera de 1.000 pesetas en adelante, la subsecretaría dará cuenta al ministro de la vacante para su provisión.

Art. 8.º Toda vacante en escuela y auxiliar será provista interinamente primero, y después en propiedad, con arreglo á las prescripciones siguientes:

- 1.º Si la vacante tiene de dotación menos de 1.000 pesetas, correspondiente su provisión al rectorado del distrito.
- 2.º Si la dotación es de 1.000 pesetas, sin llegar á 1.500, se proveerá por la subsecretaría de este ministerio.
- 3.º Si la vacante tiene de 1.500 pesetas en adelante de dotación, la provisión se hará por medio de Real orden.

CAPITULO I

PROVISIÓN INTERINA

Art. 9.º El nombramiento de maestro ó auxiliar interino corresponde á la misma autoridad que en su día, conforme al artículo anterior, ha de hacer el nombramiento en propiedad.

Art. 10. Los que sepien á desempeñar el cargo de maestro ó auxiliar interino lo solicitarán de la autoridad que deba expedir el nombramiento, acompañando su hoja de méritos y servicios, certificada debidamente por la sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia de su residencia, en que se haga constar la edad, clase de título que posee el interesado para ejercer el magisterio y fecha en que le fué expedido. Si el solicitante no hubiere prestado servicios, unirá á la instancia copia del título profesional, que será compulsada de oficio por la expresada sección, ó certificado de haber hecho la reválida y hecho el depósito de los derechos correspondientes á dicho título, y partida de bautismo ó certificación de nacimiento expedido por el registro civil correspondiente.

Art. 11. En la instancia á que se hace referencia anteriormente, expresará el interesado con toda claridad la provincia donde le convenga desempeñar el cargo, su domicilio y la manifestación de quedar obligado á participar sus cambios de residencia y la de renunciar los efectos de la solicitud si llegare el caso de no desear el nombramiento de interino.

Art. 12. Tanto en este ministerio como en los respectivos rectorados, se llevará por el negociado correspondiente un registro especial, en cuyo libro se anotará la fecha de entrada de la instancia con los documentos que la acompañen, nombre del interesado, título que posee, su residencia, provincia donde desea prestar servicio, plazas que haya desempeñado y fechas de sus nombramientos.

Art. 13. Durante el plazo de ocho días, á contar del en que se reciba la noticia oficial de la vacante en el ministerio, y de cinco días en el rectorado, se procederá á la expedición del nombramiento de interino, debiendo poseer el cargo el nombrado á la mayor brevedad posible.

Art. 14. Para desempeñar interinamente escuelas incompletas, bastará poseer certificados de aptitud, aunque si hay aspirantes que tengan título, deben ser preferidos; para las de asistencia mixta, completas y superiores de más de 025 pesetas, se requiere título profesional de maestro ó certificado de haber satisfecho los requisitos del mismo; para las de párvulos solo podrán ser nombradas maestras que posean el título profesional ó certificado que las habilite para esta clase de enseñanza. Para las de 025 pesetas ó menos, bastará poseer el certificado de reválida ó el de aptitud, entendiéndose que solo para este caso aquel es equivalente á este y bastante para el nombramiento y percibo de haberes.

Con el fin de evitar que la enseñanza no esté abandonada, como ocurre especialmente en las escuelas de poca dotación, á falta del maestro con venidos años de edad, podrán ser nombrados interinamente los que carecieren de este requisito, siempre que reuniesen las demás condiciones legales que se fijan en este reglamento.

Art. 15. En ningún caso podrá hacerse nombramiento de maestro interino para las escuelas que tengan auxiliares, siendo responsables de esta instrucción las autoridades encargadas de dar posesión á los interesados, y en aquellas escuelas en que hubiese más de un auxiliar, corresponderá la interinidad al más antiguo en la misma, quien se encargará de la dirección de la escuela al día siguiente de ocurrir la vacante de maestro propio.

ario, sin otro requisito que el de dar conocimiento de ello á la Junta local y á la sección, para que, comunicándolo ésta á la autoridad correspondiente, se provea interinamente la auxiliar que aquél desempeñaba, con la mitad del sueldo legal del maestro, quedando á beneficio del auxiliar encargado de la dirección de la escuela los emolumentos y la casa-habitación.

Art. 16. Tampoco se harán nombramientos interinos para aquellas escuelas en cuyas poblaciones existan maestros ó auxiliares propietarios que no presten servicios por falta de local, los cuales serán destinados cuantas veces sea preciso á servir accidentalmente las vacantes de la clase y categoría que á sus plazas corresponda, ó á las de mayor, sin que por este servicio pueda conseguir aumento de sueldo, ingresando íntegra en este caso la dotación de la escuela en los fondos de derechos pasivos del magisterio.

Art. 17. A los efectos del artículo anterior, las secciones de Instrucción pública y Bellas Artes, al dar conocimiento de la existencia de la vacante, cuidarán, bajo su responsabilidad, de hacer constar si en la localidad hay maestros ó auxiliares que no presten servicio por falta de local.

Art. 18. En las provisiones interinas se eximirá todo trámite dilatorio, como consultas ó informes de Juntas ó patronatos, procurándose la mayor rapidez en la expedición de los nombramientos, á fin de que la escuela carezca de maestro el menor tiempo posible.

Si los nombrados no tomasen posesión dentro del plazo legal, se procederá á nuevo nombramiento, y al dejar sin efecto el anterior, se anotará la causa en el registro de interinidades y en el expediente personal del interesado, el cual no podrá obtener ninguna otra interinidad hasta pasados dos años desde la fecha en que debió poseer el cargo.

No se concederán prórrogas del plazo posesorio.

Art. 19. Los interinos no tienen derecho á la sustitución personal, ni á ser nombrados para otra interinidad mientras dure la que estén desempeñando.

Tampoco le tienen á obtener licencias sino por motivo de salud.

CAPITULO II

PROVISIÓN EN PROPIEDAD

Art. 20. La provisión en propiedad de todo cargo de maestro ó auxiliar vacante en una escuela de Instrucción primaria, puede hacerse por los procedimientos siguientes:

- 1.º Por oposición.
- 2.º Por concurso, que puede ser único, de traslado ó de ascenso.
- 3.º Fuera de concurso.

Art. 21. Las escuelas cuyo sueldo no llegue á 825 pesetas se proveerán por concurso único.

Las de 825 pesetas, una vez por oposición y otra por concurso de traslado.

Las que pasen de 825 pesetas sin llegar á 2.000, se proveerán la mitad por concurso de traslado y la otra mitad por concurso de ascenso.

Las de 2.000 pesetas en adelante, mitad por oposición y mitad por concurso, alternando el de ascenso con el de traslado.

En la misma forma, con arreglo á sus respectivas dotaciones, se proveerán las auxiliares que queden vacantes.

Art. 22. Las escuelas y auxiliares de nueva creación, de cualquier clase que sean, ya tengan carácter voluntario, ya obligatorio, la primera vez se proveerán necesariamente por oposición si su sueldo es de 825 pesetas ó más, y por concurso único si es inferior su dotación.

Art. 23. Las escuelas de fundación particular,

cuyos fundadores se hayan reservado la facultad de hacer los nombramientos, se ajustarán en su provisión á las disposiciones establecidas en los artículos 183 y 184 de la ley de 9 de septiembre de 1857; las en que no se hayan reservado esta facultad, se proveerán en la misma forma que las demás escuelas públicas á que se asimilan.

Art. 24. Las secciones de Instrucción pública y Bellas Artes llevarán un libro, en el que anoten con exactitud y debida separación el turno á que corresponda la provisión de la vacante dentro de cada localidad, continuando el ya establecido por disposiciones anteriores.

Art. 25. Dichas secciones remitirán á los rectorados respectivos, con un mes de anticipación á la fecha en que hayan de anunciarse las oposiciones ó concursos, relación de las escuelas y auxiliares vacantes que hayan de ser provistas en propiedad, teniendo cuidado de establecer la debida separación de grados y turnos á que correspondan.

Provisión por oposición

Art. 26. Para los efectos de la provisión de las escuelas y auxiliares en propiedad por el sistema de oposición, los rectorados Central, de Barcelona, Granada, Valencia y Sevilla, anunciarán en la segunda quincena del mes de enero de cada año en la *Gaceta de Madrid* las escuelas vacantes que hayan de proveerse por este medio, y en la correspondiente al mes de junio los rectorados de Valladolid, Santiago, Oviedo, Salamanca y Zaragoza, dando unos y otros el plazo de un mes para la admisión de solicitudes, cuyos aspirantes deberán tener el título profesional correspondiente al grado de la escuela y acreditar haber cumplido la edad de veintidós años.

Art. 27. Sólo podrán incluirse en cada convocatoria las escuelas y auxiliares que correspondiendo al turno de oposición hayan quedado vacantes con anterioridad al 1.º de enero y 1.º de junio de cada año, según los distritos á que correspondan, sin que por ningún motivo puedan después agregarse otras.

Toda plaza anunciada por oposición no podrá ser excluida de ella, á no ser que se justifique debidamente hubo error, sino por supresión, reforma de la enseñanza ó sentencia firme del tribunal contencioso administrativo.

Art. 28. Las oposiciones á escuelas de 825 pesetas se verificarán en las capitales de los distritos universitarios. Las correspondientes á plazas de 2.000 ó más pesetas de sueldo tendrán lugar en Madrid, y para tomar parte en ellas será requisito indispensable el de poseer el título de maestro superior; pero si las vacantes fueran del grado elemental, podrán aspirar á ellas los maestros que tengan título elemental obtenido según el plan de estudios vigente al publicarse el real decreto de 23 de septiembre de 1898.

Art. 29. Transcurrido el plazo de un mes que señala el art. 26, se procederá al nombramiento de tribunales en la forma que determina el reglamento de 11 de agosto de 1901.

Art. 30. Ningún juez podrá serlo en dos convocatorias seguidas. La infracción de este precepto dará motivo á la nulidad de las oposiciones, y podrá ser alegado hasta veinticuatro horas antes de hecha la adjudicación de las plazas.

Art. 31. Verificados los ejercicios con sujeción á las prescripciones del citado real decreto y á las establecidas en la real orden de 29 de octubre del mismo año, los tribunales remitirán los expedientes con la propuesta que formulen y las protestas que hubiere al rectorado respectivo ó á la subsecretaría de este ministerio, según la autoridad á quien corresponda hacer los nombramientos.

Art. 32. El turno de oposición quedará consagrado por el hecho de la adjudicación de las plazas. El opositor que sin causa justificada no llegare á poseer la escuela para que se le hubiere nombrado dentro del plazo legal, se entenderá que renuncia á la misma, sin que pueda alegar en lo sucesivo derecho alguno como resultado de dichas oposiciones. Los que habiendo sido aprobados no obtuvieran plaza, tampoco podrán derivar de este hecho, ningún derecho, estimándose tan sólo como un mérito en la carrera la propuesta y nombramiento á favor del primero y la aprobación de los segundos.

Art. 33. Cuando entre las plazas anunciadas á oposición figure alguna de fundación particular, cuyo fundador se hubiera reservado la facultad de nombrar, ésta sólo podrá ejercitarse entre los opositores propuestos por el tribunal, para lo cual el fundador ó sus representantes se presentarán en la sesión á que se refiere el art. 28 del reglamento de oposiciones de 11 de agosto de 1901 para proceder á dicho nombramiento ó designación, ó se le enviará la lista para que elija entre los aprobados dentro del plazo que le designe el tribunal.

Provisión por concurso

Art. 34. El concurso como procedimiento de provisión de escuelas, puede ser de tres clases:

- 1.º Concurso único.
- 2.º Concurso de traslado á escuela de igual categoría.
- 3.º Concurso de ascenso á escuela de categoría superior, dentro del mismo grado de enseñanza.

I.—CONCURSO ÚNICO

Art. 35. Se proveerán por concurso único, según lo dispone el art. 21, todas las escuelas cuyo sueldo no exceda de 625 pesetas.

Art. 36. Para ser admitido á este concurso se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veintidós años de edad.
- 3.º Poseer el título de maestro ó maestra ó certificado de haber satisfecho los derechos correspondientes.
- 4.º No hallarse incapacitado para el ejercicio de cargos públicos.

Art. 37. Las secciones de Instrucción pública y Bellas Artes, en los meses de febrero y septiembre de cada año, publicarán en los respectivos *Boletines oficiales* la relación aprobada por el rectorado de las plazas vacantes que existan en su provincia, con la separación debida de clases y sueldos, fijando un plazo de treinta días para que los aspirantes presenten á las citadas dependencias sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios si los tuvieren, ó certificado de buena conducta y copia del título profesional.

Art. 38. Terminado el plazo de un mes, y en su caso el de diez días que las secciones puedan usar para completar la documentación, según lo prevenido en el núm. 4.º del art. 31 del real decreto de 2 de septiembre de 1902, remitirá al rectorado la relación á que hace referencia dicho número y artículo.

Art. 39. Los rectorados, tan pronto como recibieren dichas relaciones y documentos, procederán á formular las propuestas que se insertarán en los *Boletines oficiales*, dando un plazo de quince días para la presentación de reclamaciones, pasado el cual no se admitirá ninguna, se resolverán las presentadas y se harán desde luego los nombramientos procedentes.

Para formular las propuestas, se tendrán en cuenta las preferencias siguientes:

- 1.º Mayor tiempo de servicio dentro de la misma escuela desde la que se solicita ó dentro de la misma localidad.

- 2.º Haber desempeñado escuela obtenida por oposición sin nota desfavorable.
- 3.º Mayor tiempo de servicios interinos, en totalidad, desde el primer nombramiento.
- 4.º Oposiciones aprobadas.
- 5.º Superioridad de títulos.
- 6.º Notas favorables de inspección.
- 7.º Ser hijo ó hija de maestro ó maestra de escuela pública.

II.—CONCURSO DE TRASLADO

Art. 40. Se proveerán por concurso de traslado las escuelas y auxiliares vacantes que correspondan á este turno, según el art. 21 de este reglamento.

Art. 41. A este concurso serán admitidos todos los maestros y auxiliares en propiedad que disfruten sueldo igual al legal y desempeñen plazas del mismo grado de las vacantes, siempre que lleven tres años, por lo menos, de servicios en el cargo desde el cual solicitan. Igualmente serán admitidos los maestros y auxiliares que hayan disfrutado el mismo sueldo, aunque ahora disfrutaren otro menor, en comisión, siempre que reúnan tres años de servicios en la plaza que desempeñen.

Art. 42. Las vacantes cuya provisión corresponda á este turno, serán anunciadas en la *Gaceta de Madrid* dentro del mes de octubre de cada año, concediendo un plazo de treinta días para la admisión de solicitudes, que los aspirantes presentarán acompañada de la hoja de servicios, certificada, en la forma que determina el art. 31 del real decreto de 2 de septiembre último, siendo los jefes de las secciones responsables de las omisiones, inexactitudes ó falsedades que contengan las que, una vez comprobadas por cualquier interesado á quien perjudiquen en expediente que se forme al efecto, serán castigados con la pena de separación del servicio, sin perjuicio de la acción criminal correspondiente.

Art. 43. Terminado el plazo para la admisión de solicitudes, los rectorados no admitirán ninguna otra, y procederán á formular las propuestas respectivas, teniendo en cuenta los siguientes motivos de preferencia:

- 1.º Mayor tiempo de servicios en propiedad dentro de la misma escuela desde la que se solicita ó dentro de la misma localidad.
- 2.º Mayor sueldo disfrutado legalmente.
- 3.º Mayor tiempo de servicios, á contar desde el ingreso en propiedad en el magisterio público.
- 4.º Oposiciones aprobadas.
- 5.º Superioridad de títulos en calidad y en cantidad.
- 6.º Notas favorables de la Inspección provincial, siempre que coincidan con los informes de la junta local respectiva.
- 7.º Ser hijo ó hija de maestro ó maestra de escuela pública.

No obstante el orden establecido anteriormente, serán preferidos en este concurso los maestros consortes que, hallándose separados, soliciten su traslado para la escuela donde sirva uno de ellos; entendiéndose que este derecho podrán ejercerlo por una sola vez, un solo cónyuge y siempre que se hallen en iguales condiciones legales.

Art. 44. Formuladas las propuestas, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los interesados, concediéndose un plazo de diez días para la Península y de un mes para los que residan en Baleares ó Canarias, á contar desde la fecha de su publicación, para que los propuestos manifiesten al aceptar ó no las escuelas, auxiliares, para que han sido designados, entendiéndose que aceptan todos los que no declaran en dicho plazo lo contrario; transcurridos dichos plazos y hechas las alteraciones que procedan, se concederá un nuevo plazo de veinte y treinta días respectivamente para que los que se consideren lesionados en sus derechos puedan entablar las reclamaciones que estimen oportunas ante el rectorado respectivo. Resueltas estas reclamaciones, el rectorado hará los nombramientos que le correspondan, y remitirá los demás expedientes, con su propuesta, reclamaciones y protestas, á la subsecretaría de este ministerio, con el informe procedente.

Art. 45. Los maestros nombrados que sin motivo justificado no tomen posesión dentro del plazo legal de las escuelas y auxiliares que aceptaren, no podrán tomar parte durante los tres años siguientes en ningún concurso de traslado, considerándose consumido este turno desde el momento de hacerse los nombramientos respectivos.

Art. 46. Las escuelas y auxiliares que resulten vacantes en virtud de este concurso serán provistas entre los maestros rehabilitados legalmente, siempre que lo hubieran solicitado con anterioridad á la resolución del concurso y se hallaren en condiciones legales de desempeñar la escuela; dando la preferencia, si fueran varios los solicitantes, al que tuviere mayor número de años de servicios en propiedad dentro del magisterio.

Caso de que no se hubieren solicitado las escuelas que resulten vacantes por maestros rehabilitados, se proveerán en el turno correspondiente.

III.—CONCURSO DE ASCENSO

Art. 47. Se proveerán por concurso de ascenso las vacantes, tanto de maestros como de auxiliares, que correspondan, conforme á lo establecido en el art. 21 de este reglamento.

Art. 48. A este concurso serán admitidos los maestros y auxiliares en propiedad con sueldo inmediato inferior al de las vacantes, ó que lo hayan disfrutado y se hallen en comisión sirviendo plazas de menor sueldo, siempre que lleven, por lo menos, tres años de servicios en propiedad en el cargo desde el cual solicitan. A las escuelas y auxiliares de grado superior sólo podrán aspirar los maestros y auxiliares que estén desempeñando las de este grado; á las escuelas y auxiliares de grado elemental, los que se hallen desempeñando en propiedad las del mismo grado, y á las escuelas y auxiliares de párvulos, aquellas maestras que estén desempeñando lo ó hayan desempeñado en propiedad escuelas ó auxiliares de esta clase.

Art. 49. Dentro del mes de marzo de cada año, los rectorados anunciarán en la *Gaceta de Madrid* las vacantes que existan en sus respectivos distritos, correspondientes á este turno, con la debida separación de las mismas, según su clase, grado y sueldo, fijando el plazo de treinta días para que los aspirantes presenten las solicitudes de admisión acompañadas de sus hojas de servicios debidamente certificadas por el jefe de la sección de Instrucción pública y Bellas Artes, con el visto bueno del presidente de la Junta respectiva.

Art. 50. Terminado el plazo para la admisión de solicitudes, los rectorados no admitirán ninguna otra y procederán á formular las propuestas respectivas, teniendo en cuenta como condiciones sucesivas de preferencia:

- 1.º Mayor tiempo de servicios en propiedad dentro de la misma escuela desde la cual se solicita.
- 2.º Mayor tiempo de servicios en propiedad dentro de la misma localidad.
- 3.º Mayor tiempo de servicios en propiedad, á contar desde el ingreso en el magisterio público.
- 4.º Oposiciones aprobadas.
- 5.º Superioridad de títulos en calidad y en cantidad.
- 6.º Notas favorables de la Inspección provin-

cial, siempre que coincidan con los informes de la Junta local.

Art. 51. Para los efectos de lo establecido en el artículo anterior, se tendrá en cuenta que los aspirantes que por haber sido rebajada la categoría de la escuela que desempeñaban han tenido que aceptar la misma ó otra de menor sueldo legal, serán considerados como si hubieran seguido prestando servicios en aquella categoría.

Art. 52. Recibidas las instancias en el rectorado, se procederá para su tramitación y resolución conforme á lo dispuesto en los artículos 43, 44 y 45 de este reglamento.

IV.—PROVISIÓN FUERA DE CONCURSO

Art. 53. Los maestros que desempeñen en propiedad escuelas que por virtud de expediente sean rebajadas de categoría ó suprimidas, podrán solicitar y obtener fuera de concurso otras de igual clase, grado y sueldo, siempre que no esté anunciada en provisión por oposición ó por concurso. En el caso de reducción de sueldo, el maestro, si lo aceptase, podrá continuar en la misma escuela. En el caso de aumento podrá continuar igualmente, bien disfrutando el nuevo sueldo si estuviera en condiciones legales, ó siguiendo con el sueldo que disfrutaba, si así le conviniera.

Art. 54. Los inspectores de primera enseñanza que habiendo de ampuado escuelas en propiedad deseen volver al servicio del magisterio, podrán solicitar y obtener fuera de concurso las escuelas vacantes, no anunciadas á provisión, del mismo sueldo que el legal correspondiente á las que antes habían desempeñado, y de la misma clase y grado. Este derecho no podrá ser ejercitado más que una sola vez, y si el nombrado en esta forma volviera al servicio de la inspección, perdería este privilegio.

Art. 55. También podrán obtener escuela fuera de concurso los auxiliares de las secciones de escuelas graduadas, anejas á las normales que obtuvieron sus nombramientos por las juntas locales antes del 31 de marzo de 1910, con arreglo á lo prescrito en el real decreto de 29 de agosto anterior y real orden de 17 de febrero de 1910, siempre que hubiesen tomado posesión de sus cargos hasta el día 1.º de abril del mismo año, ó justificaran que por causas ajenas á su voluntad no pudieron verificarlo.

Art. 56. Los maestros de escuelas de adultos que las hayan obtenido en propiedad por los medios legales, podrán pasar fuera de concurso á las escuelas elementales de la misma localidad cuando lo solicitaren y se hallaren en condiciones legales para ello.

Art. 57. Los maestros que por declaración judicial ó gubernativa fueren inhabilitados ó separados de sus cargos, y al ser revisada la causa ó el expediente que motivó su separación, fueran rehabilitados y declarados inocentes, tendrán derecho á ser repuestos inmediatamente en la primera escuela ó auxiliaría que haya vacante de la misma clase y categoría que la que últimamente desempeñaren, y tendrán además derecho preferente al ascenso en el primer concurso de esta clase en el que tomen parte.

Art. 58. Fuera de los casos establecidos en los artículos que preceden, no podrá proveerse fuera de concurso ninguna escuela pública, ni se reconocerá ningún otro derecho preferente.

TITULO III

Permutas

Art. 59. Los maestros que desempeñen en propiedad escuelas de igual clase, grado y sueldo, podrán permutar sus cargos entre sí, siempre que no hayan cumplido cincuenta y ocho años de edad, no estén sujetos á expediente gubernativo, no tengan solicitada ninguna otra escuela por

concurso, no hayan instruido expediente de jubilación ó sustitución y l'even tres años de servicios, por lo menos, en la escuela que desempeñen al establar la permuta.

Art. 60. También pueden instruir expediente de permuta los auxiliares con maestros que desempeñen escuelas dotadas con el sueldo inmediatamente inferior al de aquéllos si no bajase de 826 pesetas.

Art. 61. Cuando los permutantes pertenezcan á una misma provincia, presentarán en la sección de Instrucción pública y Bellas artes una instancia suscrita por ambos, acompañando sus respectivas bajas de servicios certificadas en forma, y la partida de bautismo. Si los interesados sirven en distinta provincia, presentarán en cada una de las respectivas secciones un expediente compuesto de los documentos citados anteriormente.

Art. 62. Las secciones, después de oír el informe de la local y el del inspector de primera enseñanza y de dar cuenta á la Junta provincial para que emita su opinión, remitirán el expediente de permuta al rectorado del distrito para que, si son de su competencia los nombramientos, resuelva lo procedente, y, en otro caso, elevé el expediente con su informe, á la subsecretaría de este ministerio para su resolución.

Art. 63. Si los interesados no pertenecen al mismo distrito universitario, los respectivos rectorados se pondrán de acuerdo para resolver y expedir los correspondientes nombramientos, si fueren de su competencia, informado, en otro caso, uno y otro lo que proceda, y remitiendo el expediente á la superioridad.

Art. 64. Una vez concedida la permuta, los maestros interesados deberán tomar posesión en su nueva escuela en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de la notificación. Si los interesados pretendieran dejar sin efecto sus peticiones, será preciso que antes de la concesión de permuta renuncien ambos expresamente á ella en instancia dirigida á la autoridad que deba concederla, no haciendo lugar á desistimiento por ningún motivo después de concedida.

Los permutantes no podrán establar nueva permuta hasta pasados seis años por lo menos.

TITULO IV

Disposiciones generales

Art. 65. Los maestros y auxiliares que lo soliciten podrán obtener licencia para tomar parte en oposiciones; pero están obligados á justificar su situación mediante certificaciones mensuales expedidas por el secretario del tribunal, con el V.º B.º de presidente, en cuyo requisito no podrán prescindir los libros que les correspondan.

Estos licencias á tomar parte en oposiciones no podrán ejercitarse más que una vez al año, y á la tercera vez que lo solicitaren, si no hubiere obtenido plaza en las convocatorias, la licencia que se les conceda será sin sueldo y sin otros emolumentos que el salario de la enseñanza. Con la mitad del sueldo y emolumentos se nombrará de nuevo en sustitución, y á una mitad volverá á ser el sueldo de la escuela pasados dos años.

Los maestros que figuren como aspirantes en las oposiciones y tengan concedida la licencia por la superioridad correspondiente, se podrán hacer cargo de las enseñanzas de las escuelas, hasta que obtengan plaza en ellas para que haya un sueldo de sueldo por el presidente del tribunal, y serán obligados á sustituir á sus cargos dentro de los diez días siguientes al en que oren las oposiciones en la instancia de los plenos, bajo pena de ser declarados desistidos de las mismas, quedando en su lugar los que hubieren obtenido plaza.

car á las secciones las fechas en que los interesados se ausenten y se encarguen de nuevo de su destino.

Los maestros que residan en la población donde se verifiquen las oposiciones en que toman parte, no podrán faltar de sus respectivas clases más que cuando los ejercicios tengan lugar á las mismas horas que aquéllas.

Art. 66. Las escuelas que de la categoría de concurso único pasan á la de oposición por disposiciones superiores, se proveerán por este sistema, á excepción de aquéllas que estén servidas por maestros en comisión que hayan desempeñado escuelas de esta clase, en cuyo caso podrán continuar con el nuevo sueldo.

Art. 67. Los auxiliares en las escuelas municipales de Madrid nombrados con anterioridad al real decreto de 2 de noviembre de 1884, por respeto á los derechos adquiridos, podrán tomar parte en los concursos para proveer las escuelas de dicho capital, computándose al efecto el sueldo de 2.000 pesetas. Igual es derecho tendrán los que hayan pasado por concurso á oposición á desempeñar otras escuelas fuera de Madrid, siempre que en el nombramiento de auxiliar reúnan aquélla circunstancia.

Los que tengan el nombramiento de fecha posterior á la del citado real decreto no tendrán derecho á figurar en concursos para proveer escuelas de Madrid.

Art. 68. Cuando por resoluciones superiores deba aumentarse la dotación de una escuela, el maestro que la desempeña puede solicitar, de la autoridad á quien corresponda, el título administrativo, siempre que se halle en condiciones legales de obtener el ascenso.

Se entenderá para estos efectos que los maestros reúnan condiciones para conseguir el nuevo título administrativo, si han disfrutado tres años por lo menos el sueldo legal inmediato inferior.

Si la escuela en vez de un grado ascendiera en dos ó más, el maestro que la desempeña no podrá obtener más que el título correspondiente al sueldo superior inmediato, si bien pasados cinco años puede solicitar nuevo título con ascenso.

Art. 69. Antes de que los rectorados formen las propuestas para proveer en propiedad las escuelas de asistencia mixta, podrán manifestar las Juntas locales si prefieren que el nombramiento recaiga en maestro ó maestra. Caso de no hacer esta manifestación, se proveerá siempre en maestro.

Art. 70. Los maestros, maestras y auxiliares de las escuelas de párvulos, nombrados con el carácter de propietarios por el patronato general, á propuesta del mismo, ó en su representación, tendrán los mismos derechos que los demás maestros de las escuelas públicas, si bien no podrán ascender en su carrera sino mediante oposición á plazas vacantes.

Art. 71. Las plazas de sustituto de maestro ó maestra se proveerán libremente por la autoridad á quien correspondiere en personas que reúnan las condiciones legales ó que posean el título correspondiente al grado y clase de escuela respectiva, preferiendo siempre á los maestros rehabilitados.

Art. 72. Contra los acuerdos que dicten los rectorados sobre el recurso de alzada, ante la subsecretaría, y contra las resoluciones de ésta, únicamente puede recurrirse en apelación ante el ministro de Instrucción pública.

Art. 73. En cualquiera época en que se renoven legalmente los concursos de maestro y maestra, los subscritos á convocatoria de los mismos seguirán desempeñando las escuelas ó auxiliares de las mismas hasta que por el primer período de las convocatorias siguientes,

estando obligados á comenzar el curso en la escuela á que fueron destinados, salvo caso de renuncia, ya expresa por documento que así lo manifieste, ya tácita por su no presentación en dicha escuela. Únicamente para los efectos de la antigüedad en su carrera se les contará el tiempo desde un mes después de la fecha del nombramiento, haciéndose así constar en el título correspondiente al extenderse la diligencia de posesión.

Art. 74. No se reconocerá para el pago por el Estado ningún aumento voluntario que haya sido reconocido por los ayuntamientos con posterioridad al 31 de diciembre último, ni tampoco los concedidos con anterioridad si los interesados no los hubieran venido disfrutando antes de aquella fecha.

En embargo, dichos aumentos podrán ser otorgados y percibidos con cargo al presupuesto municipal.

Art. 75. Los ayuntamientos podrán crear y sostener por su cuenta plazas de maestros ó auxiliares si lo juzgan conveniente, dando cuenta á la subsecretaría del ministerio de Instrucción pública y al rectorado respectivo. Los servicios de los profesores que sirvan dichas plazas se cubrirán de ahino en la carrera si los nombramientos hubieran sido hechos por los mismos ayuntamientos.

Art. 76. Que las derogadas casadas disposiciones se opongan al presente reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Las oposiciones convocadas que no hubiesen comenzado los ejercicios al publicarse este reglamento, se sujetarán á lo dispuesto en el art. 80 del mismo en lo referente á la prohibición de nombrar jueces á los individuos que lo hubieran sido en la convocatoria anterior.

2.º La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid y la de Pineda de Guzmán, cuando se hayan reorganizado conforme al real decreto de esta misma fecha, tendrán iguales atribuciones que las concedidas á las secciones de Instrucción pública y Bellas Artes en este reglamento, lateris se dicten las disposiciones especiales que han de regular sus funciones.

Madrid 14 de septiembre de 1902.—Aprobado por B. M.—Conde de Romanones.

(Último 21 septiembre)

SECCION DE NOTICIAS

Has fallecido

La madre de D. José y D. Antonio Estebas y Criado, maestros respectivamente de Palencia de Carpio y Robledo de Chavela.

D. Manuel Ballesteros Miguez, auxiliar de las escuelas de Alcañiz de Guara (Zaragoza).

La madre de D. Juan Val y Bana, maestro de las escuelas públicas de Barcelona.

El padre de D. José María Ferrero, maestro de Bellaterra (Cataluña).

La madre de D. Agustín Argüelles, maestro de Navaila (Segovia).

Acompañamos en la pena á sus distinguidas familias y rogamos á nuestros lectores sus oraciones por el alma de las finadas.

DE PROVINCIAS

Distrito de Barcelona

Por pase á otras escuelas de los maestros que las desempeñaban, han quedado vacantes la auxiliar de niñas de Arpops y la elemental de niñas de Corbera (Tarragona).

—Doña Joaquina Martínez Piñol, maestra de Ampolla (Tarragona), ha solicitado que se le aumente el sueldo á 625 pesetas por virtud del censo de población.

—Ha tomado posesión en propiedad de la escuela incompleta de niñas de Lilla (Montblanch), doña Carmen Bargés Solano.

—La Junta provincial de Instrucción pública de Tarragona ha cursado al rectorado un expediente del maestro de Las Pilas, D. Luis Pallissá, en solicitud de que se le traslade fuera de concurso á la escuela de Copons (Barcelona), por haber sido suprimida la que desempeña.

Distrito de Granada

El nuevo inspector de primera enseñanza de Granada, D. Enrique Bautista Arista, girará muy en breve una visita de inspección á los establecimientos de instrucción primaria de la provincia.

—D. Eusebio del Olmo Roybón, que venía desempeñando la clase de caligrafía en el Instituto de Almería, ha sido trasladado al de Granada como profesor de pedagogía.

—Se han remitido al director de la escuela normal de Granada los títulos de maestro expedidos á favor de D. José García Jiménez y D. Juan José Jesús Fernández. Al de la de Jaén, los de D. Wenceslao del Barco y D. José Fajardo, y á la directora de la escuela

Crónica general

Vieras 19. —El ministro de Estado telegrafía desde San Sebastián que tiene ya ultimado el proyecto de contestación á la nota del Vaticano. Se espera recibir el documento mañana para celebrar el anunciado Consejo de ministros.—El conde de Romanones marchará el día 30 á Salamanca para inaugurar al día siguiente el curso en aquella Universidad.—El ministro de la Guerra tiene el propósito de presentar á las Cortes un nuevo presupuesto de su departamento, retirando el que ya tiene presentado. Al propio tiempo, pedirá autorización para reorganizar los servicios, siempre que no resulte aumento de gastos.—El gobernador de Oviedo comunica que han vuelto al trabajo los empleados de ferrocarriles que se hallaban en huelga.—Han llegado á esta corte el alcalde de Colonia y dos consejeros de aquella municipalidad. El Sr. Agullera les ha obsequiado con un banquete, y acompaña lo de los visitantes vistió la guardia municipal de caballería y el personal y material de incendios.—Ha intentado suicidarse en Zaragoza el guardia civil que hace pocos días mató á un capitán de dicho cuerpo. Para conseguir su propósito se ha roto una vena de la mano izquierda con un clavo, quedando en grave estado. El rey visitará mañana las fabricas de Tolosa, regresando á San Sebastián el mismo día.

Extranjero: A consecuencia de una discusión política, provocada por el congreso de librepensadores de Ginebra, se ha verificado un duelo á espada entre un diputado francés y un oficial italiano. Este último ha quedado gravemente herido.—Un individuo arrojó ayer una bomba en el edificio del Banco Canadiense. La casa quedó destruída y los empleados pudieron escapar sin sufrir lesiones. El autor del atentado murió víctima de la explosión.—En la conferencia de mujeres socialistas, reunida en Munich, se ha reclamado por las mismas el derecho electoral y completa libertad de reunión y asociación.

Sábado 20.—Esta tarde á las cinco se celebrará Consejo de ministros para tratar de los asuntos de gobierno que se han indicado estos días.—La contestación al Vaticano será analizada con gran atención por el gobierno y enviada inmediatamente á Roma, rogando que se active la negociación.—De la reunión de las Cortes se ha dicho hoy, que se aplazaría hasta el día 8 de noviembre, pero los ministros insisten en que será al comenzar la segunda quincena de octubre próximo.—Ha sido expulsado de la junta del partido carlista en Vizcaya el diputado provincial señor Arrota.—Preocupa en San Sebastián el carácter que va tomando la huelga de canteros por los atropellos y desmanes que cometen con frecuencia los huelguistas con los obreros que trabajan; fuerzas de la guardia civil y de miqueletes custodian los talleres.—Un guardia civil ha asesinado en Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) á un teniente de la misma arma. El motivo de este hecho criminal ha sido una ligera reprimenda que el teniente dirigió al guardia.—En la línea de Durango (Bilbao) han chocado cuatro vagones, que se desengancharon de un tren, con otro de mercancías. El maquinista ha resultado con graves heridas y el fogonero y varios empleados con grandes contusiones.

Extranjero: A las siete de la tarde de ayer falleció la reina de Bélgica. El rey y demás individuos de la familia que se hallaban han sido llamados telegráficamente.—El gobierno argentino tiene en estudio el proyecto de un ferrocarril de colonización en la provincia de Buenos Aires.—El príncipe heredero de Alemania hará en breve un viaje á la India.

Domingo 21 —Las dos principales cuestiones tratadas en el Consejo de ministros de ayer tarde fueron la contestación al Vaticano y los cambios; respecto de la primera se aprobó el proyecto del ministro de Estado, acerca del cual han guardado gran reserva los ministros, y en cuanto á los cambios se ha acordado que se implanten algunas reformas por reales decretos y para otras esperar la sanción de las Cortes.—El ministro de la Guerra ha recibido peticiones de varias provincias para que se rebaje el cupo del actual reemplazo; el general Weyler ha manifestado serle imposible acceder á estas peticiones por ser contrarias al interés general del país y á la equidad distributiva entre las provincias.—Hoy se ha hablado mucho de la supuesta cesión á un particular de la isla del Rey, perteneciente al grupo de las Chafarinas. El gobierno ha manifestado que no existe tal cesión y sólo que se ha concedido autorización para establecer allí una industria.—Hoy publica la Gaceta el real decreto reorganizando las Juntas de Instrucción pública de Madrid y Barcelona, y el reglamento de provisión de escuelas.—Han sido detenidos en Alicante tres sujetos que se dedicaban á vender monedas de plata con el cuño de Carlos III, haciéndolas pasar, mediante un hábil baño de oro, por onzas y doblones.—Ha llegado á Málaga el duque de los Abruzzos; al pasar por la calle el pueblo le vitoreó; visitará Granada, Córdoba y Sevilla.—En Santiago de Compostela se espera uno de estos días una peregrinación italiana compuesta de 600 individuos.

Extranjero: El shah de Persia ha dirigido una carta al rey de España dándole gracias por haberle concedido el Toisón de Oro.—El sultán de Turquía ha declarado que arreglará á satisfacción de Rusia la cuestión relativa al paso de los cruceros rusos por el estrecho de los Dardanelos.— Los generales boers Botha, Dewet y Delarey, fueron ayer aclamados al entrar en Amberes. El objeto del viaje de estos generales, es recaudar fondos para las viudas é hijos de los combatientes boers.

LIBROS DE TEXTO

POR

D. Manuel López Zapata

Ajustados á los últimos planes de enseñanza y escritos con claridad y concisión, facilitan el estudio de sus respectivas asignaturas á las alumnas de las escuelas normales de maestras, por cuya razón y por su precio económico, son recomendados á sus alumnas por muchas profesoras.

	Pesetas.
Aritmética.....	3
Algebra.....	3
Geometría.....	3
Algebra y Trigonometría.....	4
Historia Universal.....	2
Historia de España.....	3

Los pedidos al autor: Llana de Afuera, número 8, Burgos.

Para un pueblo cercano á Madrid se necesita una profesora de instrucción primaria para sustituir á la que hay.

Razón: Carretas, 39, 3.º izquierda.

2-1

Arte Gradual de Lectura y Escritura

POR

DON PRIMITIVO SANMARTÍ

Es el mejor texto para enseñar á leer y escribir con sorprendente facilidad y prontitud

Por primera vez se ha editado en España, después de haber la práctica evidenciado sus excelentes resultados en las Repúblicas Hispano Americanas, muchos de cuyos Consejos Superiores de Instrucción Pública lo han declarado de texto. Empezar por leer y escribir el propio nombre, es la manera más fácil y eficaz para aprender á leer y escribir en poco tiempo; así se aprende en las naciones que marchan al frente de la civilización europea, Alemania é Inglaterra, y para lograr que así se aprenda en España, se ha publicado el

ARTE GRADUAL

El ARTE GRADUAL COMPLETO, ó sea el texto, unido al índice de materias y explicaciones necesarias al profesor, elegantemente encuadernado, véndese á UNA PESETA ejemplar. El texto para uso de los niños, sin el índice de explicaciones, encuadernado á la rústica, vale SESENTA CÉNTIMOS, en cartón SETENTA CÉNTIMOS. Hállase de venta en las principales librerías de España y Ultramar.

Se obtienen descuentos y contratos especiales dirigiéndose al representante del autor, D. ALFONSO PASCUAL.—Paseo de Gracia, 110.—Barcelona.

Del mismo autor, REGLAS DE PROSODIA Y ORTOGRAFIA, de 800 páginas, encuadernado en percalina, vé dese á TRES PESETAS ejemplar. Prospectos gratis á quien los pida.

LIBRERIA MODERNA

DE

OLEGARIO ZAMORA

11, Plaza Mayor, 11. — MADRID

INTERESA á todos los señores Profesores, conocer EL PRIVILEGIO que concede esta casa, los meses de septiembre y octubre.

Descuentos importantísimos. Pidan tarifas.

4-2